

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/126/2019
ACTOR: *****
**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE
TORREÓN, COAHUILA y otras¹
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 009/2020

Saltillo, Coahuila, a trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Titular de la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza
Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila
Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada

SENTENCIA DEFINITIVA

Que dicta la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción número ***** de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), por infracciones de tránsito y de la multa administrativa contenida en el Recibo Oficial numero ***** por la cantidad de ***** (\$*****) de fecha diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019), actos emitidos por la **DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL** y la **TESORERÍA MUNICIPAL**, ambas del **MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA**; actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, expediente al rubro indicado, promovido por *****; lo anterior en virtud de resultar **fundados** los conceptos de anulación señalados por el demandante. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente:	*****
Acto(s) o resolución impugnada(s) (o), recurrida:	Boleta de infracción número ***** de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) y la multa contenida en el recibo oficial número ***** por la cantidad de ***** (\$*****) de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Autoridades Demandadas:	Inspector de la Dirección de Transporte Público; Titular de la Dirección de Transporte Público Municipal; Tesorero Municipal todas del Municipio de Torreón y el Titular de la Administración Fiscal General, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
Ley de Transporte:	Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Procedimiento Administrativo:	Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento de Transporte Público:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Unitaria:	Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
UMA	Unidad de Medida y Actualización

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. ACTOS IMPUGNADOS: MULTA ADMINISTRATIVA y BOLETA. En fecha **trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)** el inspector de la Dirección de Transporte Público Municipal, *********, emitió la BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO *********, por violaciones a la Ley de Transporte y al Reglamento de Transporte Público, por **hacer servicio público sin el permiso del Ayuntamiento.** En fecha **diecinueve (19) de junio** del dos mil diecinueve (2019) ********* realiza el pago de la multa contenida en el Recibo Oficial **numero ******* por la cantidad de ********* (**\$*******)

2. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con treinta y siete minutos (11:37) el día **veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019)** compareció ********* e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra de la infracción administrativa contenida en la **boleta de infracción ******* y el pago respectivo de la multa administrativa.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/126/2019**, y su turno a esta Sala Unitaria.

3. ADMISIÓN. En auto de fecha **veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019)** se admite la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas con el traslado del escrito de demanda y documentos anexos de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL; DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL; TESORERA MUNICIPAL, TODAS DE TORREÓN, COAHUILA. Mediante auto de fecha **trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de las autoridades demandadas, corriéndole traslado al demandante para que formule ampliación de demanda de las contestaciones del Director de la Dirección de Transporte Público Municipal y del Inspector de la Dirección de Transporte, ambas de Torreón, Coahuila, sin que el demandante presentara manifestaciones de su intención.

5. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)** a las

once (11) horas con cuatro (04) minutos, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

6. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **veintidós (22) de enero del dos mil veinte (2020)**, se certifica y hace constar la presentación de los alegatos de su intención de la parte demandante.

Por lo que hace a las autoridades demandadas en acuerdo de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), se hace constar que las demandadas no presentaron alegatos de su intención y se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 82 último párrafo de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción IV³, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 86, 87 fracción II y 89, de la

³ **“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...); **IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;** (...).”

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional.

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que el actor exhibió los documentos en donde constan los actos impugnados, y al respecto la autoridad demandada: Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, los reconoció y exhibió las copias certificadas de los documentos en que constan los actos impugnados, con su contestación a la demanda.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento⁴ y en lo

⁴ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo

conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.**

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance

prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”
Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, **siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria**, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y**

sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” *Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132*

Así mismo, la tesis I.11o.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” *Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269*

- **Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes.**

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: - - - - -

- **Pruebas de la parte actora o demandante.**

1. Documental. Consistente en copia simple de la boleta de infracción número de folio ***** de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Inspector *****

con número de inspector *****, adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila ; a la cual se le otorga valor de mero indicio en virtud de no haber sido objetada por las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. -----

2. Documental. Consistente en copia simple del Recibo Oficial con número de folio *****, por la cantidad de ***** (\$*****) de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019); a la cual se le otorga valor de mero indicio en virtud de no haber sido objetada por las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. -----

Pruebas de la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

1. Documental pública. Consistente en copia certificada de nombramiento como Director de Transporte Público Municipal de fecha uno (01) de enero de dos mil diecinueve (2019); al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. -----

2. Documental pública. Consistente en copia certificada de la **boleta de infracción número de folio ******* de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Inspector ***** con número de inspector *****, adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de

Torreón, Coahuila; a la cual se le otorga valor de pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

3. Documental pública. Consistente en copia certificada del acta de amonestación, de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019); al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria - - - - -

• **Pruebas del Inspector de la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

1. Documental pública. Consistente en copia certificada de gafete del Inspector Adscrito a la dirección de Transporte Público Municipal de Torreón número *********, expedido a nombre de *********; al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

2. Documental pública. Consistente en copia certificada de la boleta de infracción número de folio ********* de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Inspector ********* con número de inspector *********, adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila; a la cual se le otorga valor de pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

3. Documental pública. Consistente en copia certificada del acta de amonestación, de fecha trece (13) de junio de dos

mil diecinueve (2019); al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria - - - - -

Pruebas de la Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

1. Documental pública. Consistente en copia certificada del Recibo oficial de pago con número de folio ********* (*********) de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019); al cual se le otorga valor de pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

2- HECHOS NOTORIOS- Nombramiento de MARÍA MAYELA RAMÍREZ SORDO como Tesorera Municipal de Torreón, consultable en la página electrónica <http://.torreón.gob.mx/cabildo/sesiónDet.cfm?S=1807>. ; al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, tienen carácter indiciario en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas** y a las formalidades prescritas para los cateos. (...)”*

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

*“**Artículo 7º.** Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)*

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar,

proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

Por otra parte, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos del **Ley de Transporte**, que disponen:

“ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, su observancia y aplicación es de carácter general, obligatorio y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, ordenar, regular, administrar y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes dentro de las vías públicas urbanas y metropolitanas del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de facilitar la movilidad, la accesibilidad, el respeto al medio ambiente y contribuir a la cohesión de la red de transporte público en todas sus modalidades que operan en dicho ámbito.”

“ARTÍCULO 8. Son autoridades responsables de la aplicación y observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El o la titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría, así como las unidades administrativas y organismos desconcentrados que determine su reglamento interior;
- III. Los municipios, los cuales podrán ejercer sus facultades a través de la dependencia municipal correspondiente o de un organismo público descentralizado de la administración municipal.”

“ARTÍCULO 9. Son autoridades auxiliares para la aplicación de la presente Ley, los peritos, inspectores, así como las dependencias y entidades encargadas de la seguridad pública, la protección civil y de tránsito en el Estado.

Dichas dependencias y entidades coadyuvarán con las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en los términos de la legislación que les resulte aplicable; asimismo ejercerán las facultades que conforme a su naturaleza les corresponde o se les delegue.”

“ARTÍCULO 341. *Las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a esta Ley y reglamentos que dicten las autoridades competentes, que los interesados estimen ilegales, podrán ser recurridos mediante el recurso administrativo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional conforme a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.”*

TRANSITORIOS

DÉCIMO PRIMERO.- *Las disposiciones reglamentarias* derivadas de las leyes abrogadas por el presente Decreto, continuarán aplicándose en tanto no contravengan las disposiciones de esta Ley, hasta en tanto se expidan los reglamentos correspondientes.

- **REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

ARTÍCULO 188. *La inspección, vigilancia, verificación y ejecución, tiene por objeto velar y actuar para que el Servicio Público de Transporte Municipal, se preste respetando y observando lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y este Reglamento Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, otras Disposiciones Generales y Especiales y Circulares del R. Ayuntamiento; y de cualesquiera otras Leyes y Reglamentos aplicables al Transporte, a la Seguridad, la Salud y la Ecología.*

ARTÍCULO 189. *La inspección, vigilancia y ejecución estarán a cargo de los Inspectores de la Dirección de Transporte, quienes dependerán directamente del Jefe Operativo, quien de ser necesario podrá pedir el auxilio de otras Dependencias del R. Ayuntamiento para realizar acciones de verificación, inspección y ejecución, o para practicar exámenes y pruebas. Esto sin menoscabo de las funciones que correspondan a otras Autoridades Municipales, Estatales o Federales.*

ARTÍCULO 192. *Los Inspectores tendrán las siguientes facultades:*

- I.** *Supervisar en las vías y lugares públicos, en los Sitios, Centrales y Bases que el Servicio Público de Transporte Municipal se preste de conformidad con la Ley, su Reglamento, este Reglamento Municipal y otras Disposiciones aplicables.*
- II.** *Efectuar visitas de inspección ordenadas por el Director o por el Jefe Operativo de la Dirección de Transporte.*
- III.** *Requerir a los concesionarios y a las organizaciones la exhibición de los documentos que deban tener en su poder conforme a la Ley y los Reglamentos.*
- IV.** *Calificar e imponer las sanciones, a ellos encomendadas en este Reglamento.*
- V.** *Dar cuenta al Jefe Operativo de toda infracción de la cual tengan conocimiento.*
- VI.** *Retirar de la circulación y depositar vehículos que presten el Servicio de Transporte Público sin cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en la Ley, su*

Reglamento, y este Reglamento Municipal u otras Disposiciones aplicables.

- VII.** VII. Ejecutar las ordenes que reciban de sus superiores y las disposiciones de la Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO 193. Los Inspectores están obligados a:

I. Mostrar su identificación, previamente a cualquier actuación.

II. Levantar actas detalladas de todas sus actuaciones, las cuales deberán de contener, según los casos: los nombres de quienes intervienen en los hechos, domicilios, descripción de los vehículos, relación de los hechos, infracciones cometidas y las sanciones impuestas, o la vista al superior que corresponda para su calificación y sanción.

ARTÍCULO 194. Las Infracciones a las normas de este Reglamento Municipal, serán calificadas e impuestas conforme a lo establecido en este capítulo. Las Infracciones a los preceptos de la Ley y su Reglamento serán calificadas en los propios términos de la Ley y su Reglamento, pero para su determinación y aplicación se observarán los procedimientos establecidos en este apartado.

ARTÍCULO 195. Las Sanciones consistirán en:

I. Amonestación y apercibimiento.

II. II. Multa de 1 a 300 salarios mínimos vigentes.

III. III. Arresto hasta por 36 horas.

IV. IV. Suspensión de la prestación del Servicio de Transporte Público, hasta por 7 días naturales con el aseguramiento y depósito del vehículo con el cual se cometa la infracción.

V. V. Pérdida del vehículo, con el cual se cometa la infracción, con el aseguramiento y depósito del mismo, durante el trámite correspondiente.

VI. VI. Extinción de las concesiones y permisos.

VII. VII. Cancelación de inscripciones hechas en el Registro Público de Transporte.

ARTÍCULO 207. Los procedimientos para calificar, aplicar y ejecutar las Sanciones que se impongan son los siguientes:

a). Para aplicar las multas se observará el siguiente procedimiento:

I. Los Inspectores, o la autoridad competente de la Dirección de Transporte, levantarán Acta Circunstanciada de los hechos; asegurarán y depositarán el vehículo de que se trate hasta el pago de la multa que se decrete y se cumpla el término del aseguramiento.

II. En la misma Acta se calificará la infracción y se aplicará la multa que corresponda.

III. La multa se regulará, entre el mínimo y el máximo, conforme a las características del caso y a las condiciones personales y laborales del infractor.

IV. Con el Acta, y las pruebas en su caso, se dará vista al Director de Transporte.

V. El Director de Transporte turnará el Acta de Infracción a la Tesorería Municipal para su ejecución

ARTÍCULO 212. La multa se hará efectiva a través de la Tesorería Municipal, conforme al Procedimiento de Ejecución

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 67. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 68. La Sala que corresponda del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes.

Artículo 70. Los Magistrados podrán acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estimen conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 71. Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requerirán prueba.

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTÍCULO 261. Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.**

ARTÍCULO 300. Litigio o controversia. El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.

CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que del primer acto impugnado el demandante tuvo conocimiento el **trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, comenzando a correr el plazo

para la interposición del juicio el **catorce (14) de junio** de la citada anualidad, concluyendo el término de quince días establecido en el artículo 35⁵ de la Ley de la materia el cuatro (04) de julio del dos mil diecinueve (2019), descontando sábados y domingos y habiéndose recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda el día veintiuno (21) de junio de la multicitada anualidad, resulta oportuna su presentación de conformidad con la Ley del Procedimiento.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por ********* teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. *Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.*” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

⁵ **Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o **se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos** o de su ejecución. (...)

Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

Así como la Tesis Aislada, número 183512, de la Novena Época, Tesis XXIII.2º.3ª, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, agosto de 2003, Pág. 1768, bajo el rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.”

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate es optativo la interposición del recurso de inconformidad estipulado en el artículo 389⁶ del Código Municipal en relación con el penúltimo párrafo del artículo 3º⁷ de la Ley Orgánica y de acuerdo con los criterios

⁶ **“ARTÍCULO 389.** Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.”

⁷ **“Artículo 3º.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

jurisprudenciales del Alto Tribunal con número de registro 2010150 y 168807, que por analogía aquí se aplican en lo conducente, cuyo contenido es el siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, cuando el Registro Agrario Nacional niegue la inscripción de un acta de asamblea relativa a la elección o remoción de órganos ejidales, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. A su vez, este último precepto indica que los interesados podrán interponer el recurso de revisión o, **“cuando proceda”, intentar la vía jurisdiccional** que corresponda; es decir, lo optativo depende de que la vía jurisdiccional proceda sin condición alguna. En ese orden, si la procedencia del juicio de nulidad contenido en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, únicamente depende de que se impugne una resolución de una autoridad agraria, en el caso los delegados del Registro Agrario Nacional; y que esa resolución altere, modifique o extinga un derecho, lo que igualmente se actualiza con la resolución negativa de inscripción del acta de asamblea aludida, porque trasciende directamente al derecho que tienen los ejidos de nombrar a sus órganos de representación y de vigilancia, así como de solicitar su registro; entonces, resulta patente que, en el caso, no existe mayor condición para la procedencia del juicio agrario, de manera que es optativo agotar el recurso de revisión, esto es, los interesados pueden elegir entre ese medio de defensa en sede administrativa o acudir desde luego ante el Tribunal Unitario Agrario. Lo anterior incluso permite, que la solución de las controversias suscitadas por la negativa de inscripción de la asamblea relativa a la elección o remoción de los órganos ejidales sea expedita.” Época: Décima Época Registro: 2010150 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa Tesis: 2a./J. 124/2015 (10a.) Página: 1943.

“RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o **cuando la interposición de éste sea optativa.”**

impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por consiguiente, resulta innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio constitucional, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza, máxime si como en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, al exigir el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ordenamiento legal que derogó las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo) mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, los que consisten en: 1) circunscribir la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obligar al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obligar a ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constreñir a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales considera se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condicionar el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establecer que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. Por tanto, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados pueden acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Época: Novena Época Registro: 168807 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 109/2008 Página: 232. “

No habiendo causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada y al no advertirse la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, se procede a determinar la Litis y analizar los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en contra de las resoluciones impugnadas.

**QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA -
PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”.** (*Pretensiones y alegaciones de las partes*) **LITIS:** Problemática jurídica que resolver. **Determinar si los actos impugnados son o no conformes a derecho.**

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a juicio.

El actor expresa cinco agravios principales contra la resolución impugnada, que en síntesis⁸ se pueden contener en los siguientes:

⁸ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: **"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al*

- **Falta de Competencia** de la autoridad que emitió la boleta de infracción *****
- Falta de **Fundamentación y Motivación**
- **Indebida Individualización de la multa**
- Ausencia de **firma autógrafa** del acto impugnado
- **Aplicación incorrecta de la multa** en días de salario mínimo.

Las autoridades demandadas por su parte señalaron en esencia lo siguiente:

- No es necesario señalar el fundamento que lo faculte para levantar el acto impugnado
- Si se encuentra bien fundamentado y motivado el acto administrativo

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, **son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁹ al

recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

⁹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo,

planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica¹⁰, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen jurídicamente.

La demandante invoca los motivos en que apoya su acción contenciosa, los cuáles de manera sintetizada quedaron expresados líneas atrás, por lo que este órgano jurisdiccional considera oportuno comenzar a examinar los motivos de inconformidad invocados por la actora.

- Análisis de los Motivos de Inconformidad –

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

¹⁰ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

En primer lugar, es dable precisar que todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridades debidamente facultadas para ello, así como, los mismos deben encontrarse debidamente fundados y motivados, es decir, cumplir con todas las formalidades necesarias para que éstos puedan tener eficacia jurídica, lo anterior sustentado en la jurisprudencia del Alto Tribunal con número de registro 205463, que a la letra se cita:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, **ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica**, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”
Época: Octava Época Registro: 205463 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994 Materia(s): Común Tesis: P./J. 10/94 Página: 12.

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte

que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial." *Época: Navena Época Registro: 171455 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 1.5o.A. J/10 Página: 2366*

Ahora bien, en el asunto de mérito el demandante se adolece de que la autoridad emisora de la boleta de infracción número ***** no fundamentó su competencia, es decir, **el Inspector de la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila** no señaló los preceptos jurídicos que lo facultan en cuanto a su competencia para emitir el acto administrativo, incumpliendo con las fracciones I y II del artículo 86 de la Ley del Procedimiento.¹¹

Por otro lado, las partes demandadas señalan que debido a que los inspectores actúan en el momento no están obligados a expresar el fundamento que los faculte a llevar a cabo la realización de inspecciones o imposición de multas.

¹¹ **Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

En la especie, se estima que el **primer concepto de anulación** expuesto por el demandante en su escrito inicial de demanda deviene **fundado y suficiente para determinar la nulidad del acto impugnado**.

En ese sentido, el actor manifiesta que:

“De la boleta de infracción impugnada se desprende escuetamente la Leyenda(sic) **“SUSTENTADO EN LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO, EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO, EN EL REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PUBLICO MUNICIPAL Y EN EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO”** señalamiento que, **NO BASTA** para que pueda estar correctamente fundamentada **la competencia** del Inspector de la Dirección de Transporte Público demandado, ya que solo mencionar un Reglamento o Ley no es suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación consagrado en Artículo 16 de nuestra Carta Magna.”

Asimismo, invoca como sustento las jurisprudencias de rubros siguientes:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE N LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

En razón de lo anterior, el Inspector ********* número ********* adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila, así como el Director de Transporte

Municipal de Torreón, Coahuila, quienes de manera uniforme respecto al agravio del demandante manifestaron lo siguiente:

“(...) los inspectores al estar actuando de forma inmediata al momento de la imposición de la multa no están obligados a expresar el fundamento por el cual se les faculte llevar a cabo la realización de inspecciones o la imposición de dichas multas, pues se entiende que al estar actuando en auxilio de la Dirección de Transporte Público Municipal, se está actuando en consecuencia de lo Autorizado(sic) por el Artículo 192 fracción IV del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Torreón, Coahuila.”

De lo transcrito se advierte que el motivo total planteado por la parte actora consiste en la inconformidad con el fundamento de la competencia de la autoridad exactora para emitir la boleta de infracción con número de folio *********, en ese sentido, resulta necesario el estudio de la boleta de referencia, de donde se aprecia que la autoridad fundamentó sus atribuciones como se transcribe a continuación:

*“DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL
DEPENDENCIA MUNICIPAL CREADA CON FUNDAMENTO
EN LOS ARTÍCULOS 1ro. Y 2do. DEL REGLAMENTO DE
TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL CON COMPETENCIA
EN LA CD. DE TORREÓN, COAHUILA”¹²*

*“SUSTENTADO EN LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DEL ESTADO, EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO, EN EL
REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL Y
EN EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.”*

Asimismo, se aprecia de la boleta de referencia que el funcionario citó el artículo 201, fracción I, del Reglamento del

¹²**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento es de Orden Público e Interés General en el Municipio de Torreón, Coah. Las normas que contiene son válidas y obligatorias en todo el territorio Municipal.

ARTÍCULO 2. Este Reglamento crea la Dirección Municipal de Transporte Público Urbano; el cual comprende las modalidades de Transporte de Pasajeros en Autobuses y Vehículos de Alquiler, Carga ligera, y de Materiales para la construcción. Regula la prestación de este Servicio y los derechos y obligaciones de las Autoridades Municipales, los Transportistas, los Usuarios y la Sociedad Civil.

Transporte Público, así como los artículos 331 fracción I y 340 de la Ley del Transporte, mismos que se citan:

Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 331. *Son causas del retiro de los vehículos de la circulación, para su depósito en aquellas áreas que determine la autoridad competente, las siguientes:*

I. No contar con la concesión o el permiso para realizar el servicio público de transporte, según corresponda. En el caso de los conductores de servicio de transporte entre particulares, el omitir acreditar que cuentan con la constancia de alta y tarjetón de identificación para prestar el servicio en una Empresa de Redes de Transporte; (...)

ARTÍCULO 340. *Se hará acreedor a multa de trescientos a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, quien ofrezca o preste el servicio de transporte público de cualquier modalidad, y carezca de concesión o permiso otorgados por la autoridad competente.*

Reglamento del Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila

ARTÍCULO 201. *Constituyen Infracciones a este Reglamento las siguientes conductas:*

I. Prestar el Servicio de Transporte Público Municipal sin tener la concesión o el permiso, correspondientes, legalmente otorgados y vigentes.

(...)

Mientras que de la parte posterior de la boleta *****¹³, se aprecia la leyenda “LEY DE INGRESOS 2019” y la inserción de su artículo 65

De lo anterior, se tiene que la fundamentación de la autoridad resulta ser inadecuada, pues, por una parte, cita preceptos legales que no justifican la existencia y competencia de la **Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, esto en virtud de que dicho cuerpo

¹³ **ARTÍCULO 65.-** Las infracciones al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila y a la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado y su Reglamento se pagarán por los importes que en las mismas se establecen, en Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la infracción al momento en que se cometa la infracción.

normativo fue reformado en la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), publicado en la Gaceta Municipal el diecisiete de abril de dos mil diecisiete¹⁴.

Por otra parte, si bien es cierto que el funcionario pretende fundamentar su actuar en los artículos 331 fracción I y 340 plasmando las iniciales “LTMS” por lo que se interpreta que hace referencia a la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), tal como se señala en su artículo segundo transitorio¹⁵, también señala como parte de su fundamentación el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón y el Bando de Policía y Buen Gobierno, siendo que de los artículos que cita, así como de los ordenamientos legales a que hace referencia sin citar dispositivo legal alguno de ellos, en ninguno se cita artículo del cual se advierta la facultad del inspector adscrito a la Dirección de Transporte de dicha municipalidad, para sancionar, imponer y levantar la referida boleta de infracción.

Para mejor comprensión, se ilustra el acto impugnado:

¹⁴ Consultable en la página oficial de la Gaceta Municipal: http://www.torreon.gob.mx/gaceta_municipal/reglamentos/ReformaReglamentoTransporte.pdf

¹⁵ **SEGUNDO.**- Se abroga la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de enero de 1996.

[SE OMITE IMAGEN]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Lo anterior resulta trascendental para la validez y eficacia del acto administrativo toda vez que la debida fundamentación de la competencia de la autoridad es un requisito esencial de los actos de autoridad, sin el cual, se deja en completo estado de indefensión al gobernado al no encontrarse en aptitud de advertir si la autoridad emisora del acto administrativo tiene facultades para ello, o si la conducta desplegada se ajusta a las atribuciones legales otorgadas a la autoridad.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable

con el número de tesis P./J. 10/94, visible en página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de Mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.” *Época: Octava Época Registro: 394121 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común. Tesis: 165 Página: 111*

Así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 115/2005, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio." *Época: Novena Época Registro: 177347 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310*

Así mismo, es dable precisar que el artículo 65 transcrito en el reverso de la boleta de infracción impugnada tampoco determina la competencia del funcionario emisor, pues en primer lugar, no señala al municipio al que pertenece dicha ley, siendo un hecho notorio que cada municipalidad cuenta con una Ley de Ingresos por cada

ejercicio fiscal; y en segundo lugar, aun eludiendo dicha circunstancia y asumiendo que se trate de la legislación de ingresos para el municipio de Torreón, la transcripción señala:

“ARTÍCULO 65.- Las infracciones al Reglamento de Autotransporte Público del Municipio de Torreón, y a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y su Reglamento se pagarán por los importes que en las mismas se establecen, en Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la infracción al momento en que se cometa la infracción.”

[SE OMITE IMAGEN]

Como es de apreciarse, la boleta de infracción continua con una serie de claves, el concepto al que corresponde, y la cantidad de Unidades de Medida y Actualización que deben ser pagadas por cada una de ellas. De lo anterior se tiene que el precepto legal transcrito no señala atribución alguna a favor del inspector adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón para emitir el acto impugnado.

En la especie, debe decirse que la debida fundamentación de la competencia es un requisito de los actos administrativos que se encuentra consagrado en las fracciones I y V del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁶, legislación que rige los actos de la administración pública municipal como se verifica de su propio artículo primero¹⁷.

Ahora bien, la referida legislación señala en su artículo 7° primer y segundo párrafo¹⁸, que la irregularidad de los

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

¹⁶ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: **I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; (...) **V.** Estar fundado y motivado; (...).

¹⁷ **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

¹⁸ **Artículo 7.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo

requisitos contenidos en las fracciones I y V del numeral 4 previamente citado atinentes a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, tiene como consecuencia que se declare nulo el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de que se subsane o en su caso, se expida un nuevo acto, sin embargo, este órgano jurisdiccional procede a declarar la **nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio *******, de fecha **trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, toda vez que sobre dicho tema **existe jurisprudencia obligatoria** para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 217, primer párrafo¹⁹, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál fue **sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable con el número de tesis 2a./J. 99/2007, visible en página 287, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

'NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso

y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

¹⁹ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.” *Época: Novena Época Registro: 172182 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 99/2007 Página: 287*

Igualmente, la diversa jurisprudencia emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/2001, visible en página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare

incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” *Época: Novena Época Registro: 188431 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 52/2001 Página: 32*

Así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable con el número de tesis PC.XXVII. J/15 A (10a.), visible en página 1117, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, del mes de Febrero de 2018, Tomo II, Décima Época, de rubro y texto:

“MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA. La autoridad administrativa (Policía Federal) incumple la obligación de fundar su competencia material y territorial para imponer multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, cuando se limita a citar el Acuerdo 01/2010, del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado (competencia material) y el Acuerdo 01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal (competencia territorial), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010 y el 15 de febrero de 2011, respectivamente, ya que constituye una remisión directa e indirecta a legislación derogada y abrogada, sin que justifique la ultractividad de los acuerdos aludidos y la traslación de facultades de la Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría de Gobernación, con motivo de la extinción de aquella.” *Época: Décima Época Registro: 2016137 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: PC.XXVII. J/15 A (10a.) Página: 1117*

En consecuencia, de lo anterior, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, deberá hacer la

devolución al ciudadano ***** de la cantidad de ***** (\$*****), que fue enterada por ésta última en concepto de pago con motivo de la boleta de infracción declarada nula en la presente sentencia.

Por lo que hace a la devolución solicitada por el demandante respecto al pago de pensión del vehículo a ***** , en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), no da lugar acordar de conformidad dado que no se acreditó en el juicio contencioso la existencia de la documental consistente en la Nota de remisión de la fecha ya señalada consistente en el pago efectuado a la empresa citada con anterioridad por concepto de grúa y pensión del vehículo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia ya citada al inicio de la presente resolución, misma que fue emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/46, visible en página 1383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de Septiembre de 2006, Novena Época, cuyo rubro y texto es:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.

Así mismo, lo anterior se ve robustecido con las tesis del Tribunal Colegiado previamente citado, consultable con el número de tesis I.4o.A.455 A y IV.1o.A.80 A (10a.) de la Novena y Décima época respectivamente, que a la letra señalan:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.” *Época: Novena Época Registro: 179740 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.455 A Página: 1454*

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA. De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.” *Época: Décima Época Registro: 2016844 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.1o.A.80 A (10a.) Página: 2847*

No pasa desapercibido para esta Sala Unitaria el acta de amonestación de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) (véase a foja 073 y 088 de autos), levantada por el inspector ***** con cargo al ciudadano

***** propietario del vehículo, pues en primer término, constituye un acto administrativo distinto de la boleta de infracción objeto del presente juicio pues no se señala dentro de la misma que corresponda con la multa número ***** o que se haya levantado con motivo de ésta, salvo que su único efecto es amonestar al compareciente y apercibirlo de que, en caso de reincidir en la conducta supuestamente cometida, le será aplicada el monto máximo de la sanción correspondiente; y en segundo término, la fundamentación de la competencia para emitir los actos administrativos debe encontrarse contenida en cada uno de ellos, por lo que no puede considerarse que un acto diverso e independiente pueda perfeccionar la fundamentación de la boleta de infracción *****.

Tampoco es obstáculo a la presente resolución las consideraciones vertidas por el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como el **Inspector ***** número ***** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, en sus respectivos escritos de contestación, al contestar a los conceptos de anulación segundo, tercero y cuarto, pues como se verifica de dichas manifestaciones, las autoridades pretenden perfeccionar la fundamentación del acto impugnado, lo que esta proscrito por el artículo 57, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza²⁰, y por tanto, deben desestimarse dichos argumentos.

En otro orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso planteados por el

²⁰ **Artículo 57.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

ciudadano ***** toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento²¹, se privilegió el estudio del motivo de inconformidad que podía llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, tal como aconteció en la especie, en consecuencia, la accionante no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, pues en virtud de la nulidad lisa y llana pronunciada, las autoridades demandadas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para emitir un nuevo acto administrativo sobre los mismos hechos, así como para subsanar la boleta de infracción declarada nula.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo

²¹**Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: (...) Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional." *Época: Novena Época Registro: 179367 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Común Tesis: P./J. 3/2005 Página: 5*

Por otra parte, por lo que hace al **titular de la Administración Fiscal General**, no le corresponde la defensa de la Hacienda Pública Municipal.

En ese tenor, si bien es cierto que el artículo 3, fracción II, inciso c), de la Ley de la materia dispone que tiene el carácter de parte demandada el **titular de la Administración Fiscal General**, esto no debe entenderse en el sentido de que debe comparecer con tal calidad en todos los juicios promovidos ante este Órgano Jurisdiccional, pues a dicha dependencia corresponde el conocimiento únicamente de los juicios en que haya intervenido en la emisión, ordenamiento o ejecución del acto administrativo impugnado, o de aquellos promovidos en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila y/o contra la Administración Fiscal General y sus unidades administrativas, en términos del artículo 40, fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

En ese contexto, la comparecencia a juicio del referido **titular de la Administración Fiscal General** atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que

dicho acto implique legitimación pasiva en la causa para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda²².

En virtud de lo previamente asentado, **resultan infundados** los conceptos de anulación esgrimidos por la demandante en contra del **titular de la Administración Fiscal General** al carecer de legitimación pasiva, por no ser la titular de la obligación que se demanda.

Al haber resultado **fundado y suficiente el concepto de anulación primero** hecho valer por *********, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento, se procede a **declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado** consistente en la boleta de infracción con número de folio ********* de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), en ese orden de ideas, el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila, deberá dejar insubsistente la boleta de infracción ******* antes señalada; y en consecuencia, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, deberá hacer la devolución en un plazo de quince (15) días siguientes a partir de que la sentencia quede firme, al ciudadano ******* la cantidad de ********* (\$*********), que fue enterada por éste

²² **LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam. Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312.

último en concepto de pago con motivo de la boleta de infracción declarada nula en la presente sentencia de conformidad con los artículos 85 fracción IV²³ y 87 segundo párrafo²⁴ de la Ley del procedimiento.

También resultan aplicables al caso concreto en lo conducente las Jurisprudencias VIII.3o. J/22, 2a./J. 201/2004 y 2a./J. 218/2007, de rubros: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA”, “NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA”, y “COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”.*

²³ **Artículo 85.-** Las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener: (...)

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

²⁴ **Artículo 87.-** La sentencia definitiva podrá: (...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quedó firme.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracciones II y IV y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE dicta la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo dentro del expediente al rubro indicado, identificados en el antecedente relevante uno (01) de este fallo, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia -----

SEGUNDO. Se condena al Director **de Transporte Publico Municipal de Torreón, Coahuila** a que ordene la cancelación de la boleta **de infracción número ******* de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), de los registros y sistemas de cómputo correspondientes. - - -

TERCEREO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo respecto a la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del expediente al rubro indicado, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.-----

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente

sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y terminos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie²⁵, conforme a los cuales, la Magistrada

²⁵ P.J/J/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada **MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES** ante la Secretaria **DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.